

LAUDO NUM: 28/2023/18
ÁRBITRO DEL PROCESO DE ELECCIONES: Javier Sánchez Ribas.
EMPRESA: MAJOALMI, S.L.
IMPUGNANTE: SINDICATO LIBRE DE TRANSPORTES (SLT).
EXPEDIENTE: 521995

MARCO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Las normas que han de regir las materias en el orden electoral vienen establecidas en el Art. 76 del RDLeg. 2/2015 de 23 Oct. texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en lo sucesivo “Estatuto de los Trabajadores” o ET) y por el Real Decreto Ley 1846/94, de 9 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa (en lo sucesivo “Reglamento de Elecciones”).

La designación de este árbitro del Proceso Electoral en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid deviene del acuerdo unánime alcanzado por las Uniones Sindicales Regionales de Madrid de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, de acuerdo con la resolución de fecha 2 de Julio de 2018.

I. ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN.

PRIMERO.- El 9 de Febrero de 2023, el sindicato UGT presentó escrito de comunicación de celebración de elecciones totales a representantes de los trabajadores en la empresa MAJOALMI, S.L. al que se asignó el número de preaviso electoral 1226.

El día 13 de Abril de 2023, D. Julio Muñoz-Reja Sánchez, en representación de SLT presentó escrito de impugnación en el que termina solicitando que se dicte laudo por el que

Se acuerde anular el acto de la Mesa Electoral de no proclamar definitivamente la candidatura de SLT, declarando la obligación de la Mesa Electoral de dar plazo mínimo de 48 horas de subsanación a SLT para sustituir a los candidatos que pudieran haber dimitido, retrotrayendo el proceso electoral al momento en que se producen las supuestas bajas en la candidatura, anulando cualquier acto posterior del proceso electoral, incluido el registro de las actas si se hubiera producido la misma

SEGUNDO.- A fin de practicar la toma de declaraciones y aportación de la documentación correspondiente, así como para que las partes pudieran efectuar las alegaciones que a su derecho conviniesen, se procedió a convocar a las partes interesadas en el despacho de la Dirección General de la Calle Princesa nº 5 de Madrid el día 15 de Junio de 2023 a las 09:00 horas.

TERCERO.- Llegado el día y hora señalados, y estando todas las partes citadas, comparecen:

En representación del sindicato **UGT**, D^a. M^a Angeles Ojeda Abolafia, DNI 5264999T.

En representación del sindicato **SLT**, D^a Regina Blázquez Cruz, DNI 76231093P

CUARTO.- Dada la palabra a las partes para que se ratifiquen en lo expuesto en el escrito de impugnación y aleguen lo que consideren oportuno al respecto, formulan las siguientes **alegaciones**:

La representante de **SLT** se ratifica en su escrito de impugnación. SLT entregó candidatura completa y en plazo.

La mesa proclama sólo la candidatura de UGT

No conocen los motivos ni se les dio plazo para subsanar posibles defectos.

Cita jurisprudencia relativa a la obligación de dar plazo para subsanar defectos en las candidaturas.

La representante de **UGT** se opone. Les consta que la renuncia de varios candidatos se produjo el 4 de Abril.

Solicita laudo desestimatorio.

QUINTO.- Se concede a las partes trámite a fin de que puedan aportar todos aquellos documentos que a su derecho convenga, así como interesar cuantas **pruebas** consideren oportunas:

La representante de **SLT** propone como prueba documental:

- Calendario electoral.
- Candidatura de SLT
- Constitución de mesa electoral.
- Sentencias a título ilustrativo.

La representante de **UGT** propone como prueba documental:

- Candidatura de UGT.
- Email enviado por empresa informado de las renunciaciones de 4 de Abril de 2023..
- Renunciaciones de 6 candidatos de SLT presentadas el 4 de Abril de 2023.
- Proclamación definitiva de candidaturas.

SEXTO.- Dada la palabra a las partes para que realizasen las alegaciones que tuviesen por oportuno efectuar, en relación con las manifestaciones y documentos aportados por el resto de las partes, y la prueba practicada, exponen las siguientes **conclusiones**

La representante de **SLT** considera que la mesa debió otorgar un plazo para subsanar los posibles defectos de la candidatura.

La representante de **UGT** se ratifica en sus alegaciones. Se ha acreditado que las renunciaciones existían y que SLT tuvo conocimiento de las mismas.

SLT tuvo conocimiento de estas bajas y tuvo tiempo para subsanar, lo que debe considerarse como un plazo de subsanación de facto.

Al no haberse subsanado, la candidatura no podía ser proclamada por ser incompleta.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE ARBITRAJE Y HECHOS PROBADOS.

PRIMERA.- Constan acreditados, a juicio de este árbitro, los siguientes **HECHOS**:

El 9 de Febrero de 2023, el sindicato UTG presentó escrito de comunicación de celebración de elecciones totales a representantes de los trabajadores en la empresa MAJOALMI, S.L. al que se asignó el número de preaviso electoral 1226.

El plazo de presentación de candidaturas se fijó entre el 22 y el 30 de Marzo de 2023.

El número de puestos a cubrir era de 9 miembros.

El sindicato SLT presentó candidatura con once candidatos el 30 de Marzo de 2023.

Se presentaron los siguientes escritos de renuncia de candidatos de SLT:

- Pergentino Asumu Obiang (recibido el 4 de Abril de 2023).
- Alvaro Collantes Fernandez (recibido el 4 de Abril de 2023).
- Luis Francisco Espinosa Hernández (recibido el 4 de Abril de 2023).
- Fernando Rincón García (recibido el 4 de Abril de 2023).
- José Antonio Cabanela Fernández (recibido el 4 de Abril de 2023).
- Carlos Alberto Muñoz (recibido el 4 de Abril de 2023).

El día 5 de Abril de 2023 la mesa electoral dictó acuerdo de proclamación definitiva de candidaturas, proclamando únicamente la candidatura de UGT.

El día 6 de Abril de 2023 D. Julio Muñoz-Reja Sánchez, en representación de SLT presentó reclamación ante la mesa electoral contra la resolución de proclamación definitiva de candidaturas

El día 13 de Abril de 2023, D. Julio Muñoz-Reja Sánchez, en representación de SLT presentó escrito de impugnación contra la desestimación presunta de dicha reclamación previa.

SEGUNDA.- Una vez fijados los hechos que se consideran acreditados a juicio de este árbitro, procede entrar a valorar la procedencia de la impugnación formulada.

Es de aplicación al caso la siguiente normativa.

Art. 8.1 del Reglamento de Elecciones establece que

1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo número 8 del anexo a este Reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquélla. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral.

Art. 8.3 del Reglamento de Elecciones

Las candidaturas a miembros de Comité de Empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de

Comité de Empresa antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.

También debe tomarse en consideración la STC 200/2006 de 3 de Julio que estableció que *una lista electoral que no reúne en el momento de su presentación el mínimo de candidatos legales no es una lista completa, siendo respetuosa con el art. 28.1 CE, en ese caso, la decisión de no proclamarla (por ejemplo, SSTC 51/1988, de 22 de marzo, y 185/1992, de 16 de noviembre).*

Y más adelante establece que

*El Tribunal se reafirma en la jurisprudencia constitucional establecida en las citadas SSTC 13/1997 y 200/2006 de que una interpretación de esta previsión legal conforme con las exigencias de respeto al derecho fundamental a la libertad sindical impone que, en los supuestos en que se produce una reducción sobrevenida del número mínimo de candidatos antes de la proclamación definitiva de las candidaturas, resulte **Página 7 de 8** obligado para la mesa electoral requerir de oficio su subsanación previamente a adoptar una decisión sobre su proclamación definitiva.*

En el mismo sentido la STC 13/1997 de 27 de Enero consideró que *En la medida en que subsiste la obligación de presentar listas completas, no es irrazonable la distinción que introduce el órgano judicial al interpretar que la norma se refiere a la renuncia producida en el lapso comprendido entre la proclamación de la candidatura y la votación,*

La jurisprudencia expuesta parece que no deja duda respecto a la posibilidad de subsanar candidaturas que han presentado listas completas y que posteriormente han devenido incompletas.

Es más, impone a la mesa electoral la obligación de requerir de oficio su subsanación.

Asimismo, es clara en lo que respecta a las candidaturas que no presentan el mínimo de candidatos legales, las cuales deben ser inadmitidas y no debe otorgarse plazo para su subsanación.

En este caso, consta acreditado que el número de puestos a cubrir era de 9 y que la candidatura presentada inicialmente por SLT constaba de 11 candidatos.

En estas condiciones, debe considerarse que la candidatura de SLT estaba completa en el momento de su presentación, pues las renunciaciones de los candidatos fueron posteriores a su presentación.

Si las renunciaciones formuladas con posterioridad provocaban que dicha candidatura tuviera menos candidatos que puestos a cubrir, la mesa electoral, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, debió otorgar un plazo para subsanar dicho defecto de la candidatura.

No es admisible la alegación de que el sindicato SLT conocía las renunciaciones de algunos de sus candidatos, lo que le habría otorgado un plazo de facto para subsanar

la posible falta de candidatos, ya que no se ha aportado prueba alguna de dicha circunstancia.

Pero incluso aunque así hubiera sucedido, ello no eximiría a la mesa electoral de otorgar expresamente un plazo para la subsanación de la candidatura.

IV.DISPOSICIÓN ARBITRAL.

Por todo lo expuesto anteriormente y de acuerdo con la normativa referida, se viene a dictar la siguiente disposición:

PRIMERA.- Estimar la impugnación formulada por el sindicato SLT en relación con el proceso electoral en la empresa MAJOALMI, S.L al que se asignó el número 1524 y en consecuencia ordenar

- a) La **retroacción del procedimiento** al momento de proclamación provisional de candidaturas
- b) El **otorgamiento de un plazo para subsanar** la candidatura de SLT.
- c) La **anulación de todos los actos del procedimiento posteriores** a ese momento, incluyendo el registro de las actas en caso de haberse producido.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la presente mediación arbitral podrá interponerse impugnación ante el Orden Jurisdiccional Social a través de la modalidad procesal correspondiente, de conformidad con el Art. 76.5 del RDLeg. 2/2015 de 23 Oct. texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Art. 42.4 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre, y Arts. 127 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Social.

En Madrid, a 30 de Junio de 2023.

Fdo. Javier Sánchez Ribas.
Árbitro de Elecciones Sindicales.